



“GOODWILL CON REFORMA TRIBUTARIA”

PARTE I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno:

Anselmo Traro Vera

Profesor Guía: Christian Delcorto Pacheco

Santiago, Octubre de 2018

INDICE

	Contenido	
1. INTRODUCCIÓN	2
1.1) Planteamiento del problema	2
1.2) Objetivos Específicos	5
1.3) Preguntas de Investigación	5
1.4) Marco Metodológico	6
1.5) Hipótesis de Investigación	6
2. MARCO TEÓRICO	7
2.1) Fusión de Sociedades en Reorganizaciones Empresariales	7
2.2) Goodwill Tributario	13
2.3) Tratamiento Tributario a través del tiempo	14
2.4) Normativa Legal	17
2.5) Valor Tributario de la Inversión y Capital Propio tributario	18
2.6) Activos no Monetarios	19
2.7) Valor Corriente en Plaza	20
2.8) Tasación del Valor Corriente en Plaza	21
2.9) Determinación del Goodwill con la Reforma Tributaria	24
2.10) Normativa sobre disolución y liquidación de sociedades	30
3. IMPLICANCIA DE APROVECHAR EL GOODWILL TRIBUTARIO	34
3.1) Efectos Tributarios en las Reorganizaciones Empresariales	34
3.2) Efectos frente a las normas del Impuesto al Valor Agregado	35
3.3) Efectos frente a las normas de la Ley de Renta	37
3.4) Tratamiento tributario del “Goodwill no distribuido”	38
3.5) Tratamiento del Goodwill comparado en la Región	41
4. CONCLUSIONES	45
5. ABREVIATURAS	48
BIBLIOGRAFIA	49

1. INTRODUCCIÓN

1.1) Planteamiento del problema

En el primer subtema, se analizará la **implicancia de aprovechar el Goodwill Tributario no asignado de acuerdo a la normativa vigente**.

Con la reforma tributaria establecida por la Ley N° 20.780¹ del año 2014, se eliminó la amortización directa en un período de tiempo del Goodwill Tributario² no asignado a los activos no monetarios de la sociedad absorbida en un proceso de Fusión. Proceso que tiene por objeto integrar en una sola sociedad, patrimonios y negocios desarrollados por distintas empresas (Ibaceta, 2012). Así la nueva norma tributaria, difiere del tratamiento en el Goodwill que en la mayoría de las legislaciones internacionales se aplica, según estudios al respecto (Arrau, 2018). El Goodwill se origina cuando una entidad, que posee un valor que no es directamente atribuible a sus activos y pasivos, es fusionada por incorporación con otra empresa u otra entidad adquiere el 100% de su propiedad (fusión impropia), de modo tal que la inversión efectuada en la sociedad que desaparece es superior al valor libro de los activos y pasivos de la misma (Jaque, 2012).

Respecto al valor del **Goodwill no asignado** a los activos no monetarios de la sociedad absorbida, hay que indicar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.780, es decir hasta el 31 de diciembre de 2014, éste valor considerado un Gasto Diferido, era amortizado hasta en 10 años consecutivos. Tratamiento introducido por la reforma anterior establecida en la Ley N° 20.630³. Con la reforma tributaria de la Ley N°20.780, el tratamiento del Goodwill no asignado a los activos no monetarios de la sociedad que se absorbe, dejó de ser un Gasto Diferido, transformándose en un Activo Intangible no amortizable, sólo

¹ Ley 20.780 con fecha de vigencia desde el 1° de enero de 2015.

² Artículo 31 N°9 Ley de Impuesto a la Renta, Activo Intangible.

³ Ley 20.630 con fecha de vigencia desde el 1° de enero de 2013.

pudiendo ser castigado o amortizado en la disolución de la empresa o al término del giro de la misma.

Con el fin de introducirnos en la materia, haremos referencia a los distintos tratamientos que nuestra legislación tributaria le ha dado al Goodwill. Hasta el 26 de septiembre de 2012⁴ sólo existía jurisprudencia administrativa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Después, a través de la Ley 20.630 publicada el 27 de septiembre de 2012, se incorporó en la Ley Sobre Impuesto a la Renta⁵ la determinación y el tratamiento tributario del Goodwill. Operando actualmente según lo dispuesto por la Ley 20.780 publicada el 29 de septiembre de 2014 que modificó, a través de la letra h) del número 15 del artículo 1°, el inciso 3° del N° 9 del artículo 31 de la Ley de la Renta en cuanto al tratamiento del Goodwill no asignado.

Así como el Goodwill o Menor Valor de Inversión corresponde a la diferencia positiva entre el valor efectivamente pagado por la inversión en una empresa y el Capital Propio Tributario de ésta última (sociedad absorbida en el caso de fusión), cabe tener presente que el Badwill o Mayor Valor de Inversión corresponden a la diferencia negativa de éstos valores (valor efectivamente pagado y capital propio tributario⁶). El Servicio de Impuestos Internos en distintos pronunciamientos ha indicado que el mayor Valor o Badwill corresponde a la diferencia que se determina cuando el valor total de la inversión efectuada por la sociedad absorbente en las acciones o derechos sociales de la sociedad absorbida, es menor al valor total o proporcional del capital propio tributario de esta última, determinado a la fecha de fusión⁷.

Aunque también no es la razón del presente trabajo, creemos conveniente tener presente que una Fusión Inversa se produce cuando la sociedad absorbente es la empresa filial y la absorbida la matriz. Lo común en un proceso de fusión es que

⁴ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°794 de fecha 5 de abril de 2007.

⁵ Artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974.

⁶ Capital Propio Tributario definido en el Artículo 41 N°1 de la Ley de la Renta. Decreto Ley N°824 de 1974.

⁷ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°1.197 de fecha 11 de junio de 2018.

la sociedad matriz es la que absorbe a su filial, y por ello es que cuando ocurre lo inverso se denomina “Fusión Inversa”. Una definición en la escasa doctrina existente indica que es aquella fusión vertical por la cual una sociedad filial absorbe a su matriz, la que se disuelve transmitiendo la totalidad de su patrimonio y accionistas o socios a ésta última, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones (Pincheira, 2012).

La normativa legal hace referencia a “fusiones”, y sólo en ciertos pronunciamientos el Servicio de Impuestos Internos ha tratado en particular las fusiones inversas. Es decir, cuando es la sociedad filial quién absorbe a la sociedad matriz.

Tanto para el Goodwill como para el Badwill tributario⁸, el requisito básico es que la sociedad absorbente haya efectuado una inversión cierta en la sociedad absorbida. Requisito que no necesariamente se debe dar en una fusión. Así tenemos la fusión por creación, por ejemplo, en donde la sociedad absorbente no ha realizado previamente una inversión en acciones o derechos sociales en la sociedad absorbida.

Las fusiones de sociedades, procesos en donde se generan el Goodwill y Badwill, corresponden a la integración de los patrimonios de las sociedades fusionadas en el patrimonio de la sociedad resultante de la fusión. Esto a través de la transmisión o reunión a título universal de los patrimonios.

Esta transmisión o reunión es a título universal por la naturaleza de la fusión, que involucra a dos o más sociedades con sus respectivos patrimonios íntegros. En otras palabras, los patrimonios, al tratarse de universalidades jurídicas, sólo se pueden integrar en una sola sociedad a través de la fusión. La transmisión se efectúa como un universo, como un todo, vale decir, incluyendo cada uno de sus elementos activos y pasivos, derechos y obligaciones (Hernández, 2000).

⁸ Artículo 15 Ley de Impuesto a la Renta. Ingreso Diferido.

1.2) Objetivos Específicos

- a) Analizar los efectos del Goodwill tributario no asignado en una fusión por incorporación de dos sociedades.
- b) Analizar las consecuencias de reconocer como gasto el activo intangible en la generación de un Goodwill tributario.
- c) Analizar las implicancias que se observan al tener que demostrar el valor corriente en plaza de los activos no monetarios.
- d) Analizar los efectos del aprovechamiento del Goodwill tributario en una fusión empresarial.
- e) Realizar una mirada comparativa del tratamiento del Goodwill de otros países de la Región.

1.3) Preguntas de Investigación

Con las modificaciones establecidas en la última reforma tributaria, Ley N°20.780 de 2014, en donde el Goodwill no asignado no puede amortizarse como gasto en un determinado tiempo, sino hasta que la sociedad se disuelva o termine su giro, **¿Las empresas podrían perder oportunidades de generar valor en los procesos de fusión?**

Considerando la nueva normativa tributaria, **¿Cuáles serían las formas de aprovechar el Goodwill no asignado?**

Finalmente, en vista en que una de las consideraciones para determinar el Goodwill es el valor corriente en plaza de los activos no monetarios **¿Existiría alguna problemática para los contribuyentes en demostrar el Valor Corriente**

en Plaza?, y junto con esto, **¿podría ser tasado de acuerdo a las normas del Código Tributario⁹?**

1.4) Marco Metodológico

En esta tesis se pretende desarrollar a través del método dogmático, en donde se analizará la normativa vigente del tratamiento del Goodwill generado en las fusiones de empresas. Este análisis se aplicará mediante el método cuantitativo para analizar los distintos efectos y sus implicancias en su reconocimiento del gasto tributario.

1.5) Hipótesis de Investigación

La hipótesis que se formula a continuación nos servirá como guía a nuestro trabajo de investigación.

El actual tratamiento de la determinación del Goodwill Tributario, podría conllevar implicancias para las sociedades que participan en la fusión, en consideración en que no siempre existe un valor similar explícito en el mercado de los activos a la asignación del Goodwill. Valor que es necesario determinar para el cálculo del Goodwill.

Con la Reforma Tributaria, Ley 20.780 de 2014, a contar del 1° de enero de 2015 estableció un nuevo tratamiento de las diferencias que se producen en las fusiones propias (por incorporación) e impropias, limitando la amortización o castigo de la pérdida surgida en el Goodwill Tributario no asignado.

Para demostrar esta hipótesis, realizaremos análisis con ejemplos numéricos que muestren los efectos del Goodwill Tributario en concordancia con la normativa vigente.

⁹ Artículo 64 del Decreto Ley N°830 de 1974.

2. MARCO TEÓRICO

2.1) Fusión de Sociedades en Reorganizaciones Empresariales.

Cada día es más común ver como empresas y grupos completos deciden unir sus negocios por razones comerciales, abarcar una porción más grande de mercado, aprovechar beneficios tributarios o para establecer una estructura societaria más conveniente que les permita maximizar la utilización de los recursos. Si bien los motivos son variados, la decisión es primordialmente económica.

La fusión es un proceso complejo en el cual se desencadenan una serie de efectos operacionales, legales, tributarios y contables difíciles de administrar y estudiar. Por dicha razón, estas operaciones representan siempre un desafío importante para la organización, ya que deberá estar preparada para asumir todas las actividades extraordinarias generadas por la fusión.

Ahora, desde un punto de vista legal, la fusión puede definirse como una operación de modificación estructural en cuya virtud dos o más entidades unifican sus patrimonios por la vía de la sucesión universal, extinguiéndose al menos una de ellas, e integrando asimismo sus respectivas masas sociales (Mardones, 2018).

En Chile, la fusión no está establecida jurídicamente en un texto legal que aborde este tema en términos integrales, sino que se encuentra normada en la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas del año 1981, específicamente en el inciso 1°, artículo 99, del Título IX de la Ley, que señala que "La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola, que las sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados".

Características de la fusión

Se produce la disolución o extinción de al menos una de las sociedades fusionadas. Como por ejemplo en la fusión por creación todas las sociedades se disuelven para crear una nueva y en la fusión por incorporación debe disolverse al menos una, permaneciendo sólo la absorbente.

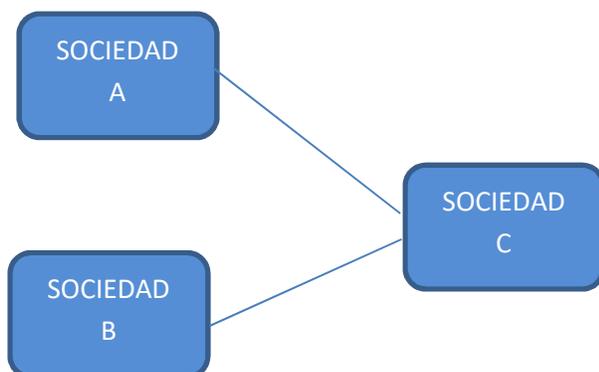
No hay liquidación de las sociedades que se disuelven, así lo señala el inciso 4° del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas debido a que no existe en la fusión pago de las deudas, división o distinción de los bienes patrimoniales que se fusionan ya que la totalidad de estos pasan a la sociedad fusionante. Existe una transmisión a título universal de los patrimonios de la sociedad creada o absorbente en un solo acto jurídico, es decir se suceden todos sus derechos y obligaciones. Se transmiten derechos de carácter real y personal.

Se incorporan la totalidad de los accionistas de las sociedades que se disuelven a la sociedad resultante de la fusión. Se puede ejercer derecho a retiro en caso de existir accionistas disidentes.

a) Fusión por Incorporación¹⁰

Esquema de Fusión por Incorporación.

Antes de la fusión:



Después de la Fusión:



La Sociedad C, ya existente absorbe a las Sociedades A y B, desapareciendo éstas últimas.

En este tipo de fusiones, una sociedad existente incorpora todo el activo y pasivo de otra u otras sociedades, recibiendo todo el patrimonio en ese acto. Al absorberse una sociedad en otra existente, se producen efectos tanto en el patrimonio contable como en el tributario.

El patrimonio contable se incrementará de acuerdo a lo señalado en la escritura de fusión. En lo que respecta al impacto tributario, se genera un incremento patrimonial por la incorporación de los activos y pasivos a valor tributario que

¹⁰ Según el artículo 99 de la Ley N°18.046: "Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todo sus activos y pasivos.

ingresan al capital propio de la sociedad absorbente.

Esta forma de representar la unión de los patrimonios es muy sencilla, no obstante es importante entender el efecto global que produce una fusión en el patrimonio.

En la práctica, la sociedad absorbente debe determinar su patrimonio tributario antes y después de la fusión, esto para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 de la Ley de la Renta, el cual obliga a presentar una declaración de impuesto anual (Formulario 22).

No obstante lo anterior, al final del año podremos comprobar que el capital propio tributario de la sociedad absorbente se encuentre razonablemente determinado, según la siguiente fórmula:

$$\text{CPTF ABSORBENTE} = \text{CPTI ABSORBENTE} + \text{CM CPTI ABSORBENTE} + \text{RLI} + \text{CPTF ABSORBIDA}$$

CPTI = Capital Propio Tributario Inicial.

CPTF = Capital Propio Tributario Final.

RLI = Renta Líquida Imponible

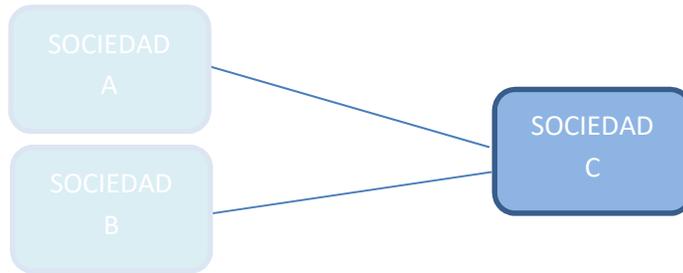
b) Fusión por Creación¹¹

Antes de la fusión:



¹¹ Según el artículo 99 de la Ley N°18.046: Hay fusión por creación cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.

Después de la Fusión:



Nace una nueva Sociedad C, absorbiendo a las Sociedades A y B.

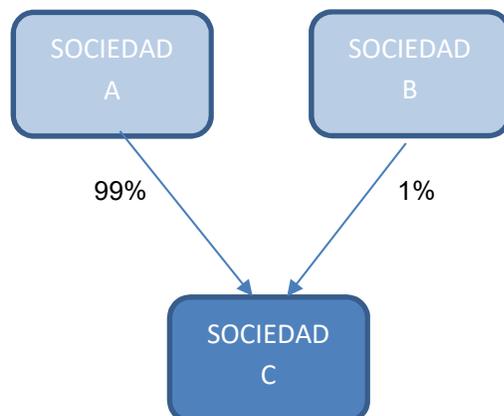
Podemos señalar que existe fusión por creación, cuando dos o más sociedades aportan todo su patrimonio a una sociedad nueva, desapareciendo aquellas que la forman. Lo anterior es posible representarlo de la siguiente manera:

$$\text{PATRIMONIO SOC C} = \text{PATRIMONIO SOC A} + \text{PATRIMONIO SOC B}$$

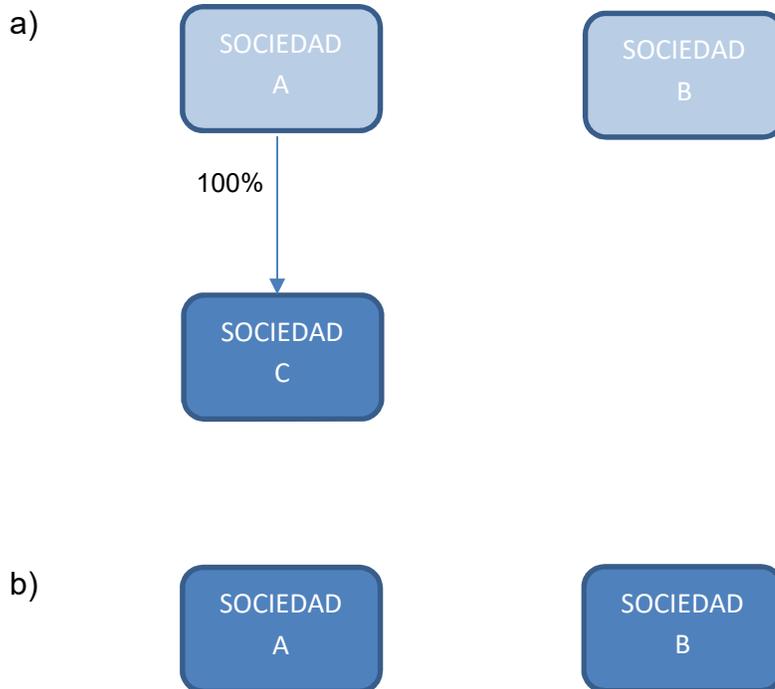
c) Fusión Impropia

Esquema de Fusión Impropia.

Antes de la fusión:



Después de la Fusión:



La Sociedad A por tener el 100% de C, absorbe a ésta.

En la actualidad, es muy común encontrarse con este tipo de fusión, la cual recibe distintos nombres como fusión por causal de disolución, por compra y adquisición 100% de las acciones o derechos de una sociedad, etc.

Por ejemplo, dentro de un holding existen compañías que poseen el 99% de otras sociedades del grupo empresarial y por alguna razón deciden adquirir el 1% restante lo cual constituye una causal de disolución de aquellas establecidas en el número 2, artículo 103 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. Cabe indicar que sólo en el caso de una Sociedad por Acciones (en adelante SPA) se puede mantener incluso el 100% de la propiedad, sin embargo no significa que deba existir una disolución, ya que éste tipo de sociedades permite que la sociedad tenga un solo accionista.

En este tipo de fusiones no existe efecto patrimonial en la sociedad absorbente, por cuanto esta operación sólo implica el cambio de una inversión por los activos y pasivos que se adquieren.

Se hace presente que cuando los valores registrados en la sociedad que se disuelve son inferiores al valor pagado por el 100% de las acciones, se generará un menor valor tributario que deberá incorporarse a los activos no monetarios, a fin de equiparar el valor pagado con el valor de los activos y pasivos que se reciben de la sociedad disuelta, considerando el debido tope del valor corriente en plaza como se verá más adelante.

2.2) Goodwill Tributario.

Los conceptos de Goodwill y Badwill son anglicismos que pueden ser entendidos como menor valor de inversión y mayor valor de inversión, respectivamente. El glosario de IFRS¹² define Goodwill como "Derecho de Llave o Fondo de Comercio: Corresponde a un pago efectuado por anticipación de los beneficios económicos futuros que se espera de las sinergias que surjan en las operaciones de dos empresas o como resultado de una nueva administración. Pudiera producirse un deterioro del Goodwill si los sucesos que se esperan luego de la adquisición no se producen de acuerdo a lo proyectado." Por su parte, según el diccionario contable del Colegio de Contadores de Chile, Goodwill es, "prestigio alcanzado por una empresa por distintos conceptos, prestigio que tiene un valor que es difícil de establecer."

Para que se produzca la figura del Goodwill o Badwill tributario, es requisito básico que exista una fusión y que la sociedad subsistente tenga participación en la sociedad que desaparece, lo cual se produce con la fusión impropia y también en la fusión por incorporación.

¹² IFRS (International Financial Reporting Standards). Normas Internacionales de Información Financiera.

De lo anterior se desprende que Goodwill está representado por la diferencia positiva entre el valor de compra de una empresa y su valor libro. Esta diferencia corresponde a los beneficios adicionales que se esperan de la empresa producto de su buen posicionamiento de mercado, manejo gerencial, existencia de intangibles etc. Y cuando este valor es negativo se le denomina Badwill.

La norma establece que el sobreprecio pagado se debe distribuir en los activos no monetarios recibidos producto de la fusión hasta equiparar su valor al valor de mercado. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación¹³.

2.3) Tratamiento Tributario a través del tiempo.

a) Tratamiento tributario hasta antes de la vigencia de la ley 20.630 de 2012.

Hasta antes del 27 de septiembre de 2012, fecha de publicación de la Ley N°20.630, no existía taxativamente la denominación del Goodwill ni Badwill tributario, por lo que sólo existía jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos que hacían referencia a éstos términos. Al igual que ahora, también el Goodwill se asignaba a los activos no monetarios que la sociedad absorbente recibía de la sociedad absorbida, con la gran diferencia que no existía un tope para su asignación. Así si sólo existía un activo no monetario, todo el Goodwill determinado era asignado a éste activo. Así podía producirse que un activo no monetario podía quedar con un valor tributario excesivamente mayor, hasta llegar a lo absurdo, a

¹³ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°1.718 de fecha 26 de septiembre de 2014.

su valor de mercado. Y en caso que no existiera un activo no monetario en la transmisión de los activos de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente, todo el Goodwill era tratado como un gasto diferido, amortizable hasta 6 años.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante sus instrucciones, estableció la valoración, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de los traspasos de bienes originados en las fusiones, divisiones y otras reorganizaciones en que subsista la empresa aportante. Indicando que la nueva sociedad o la subsistente (sociedades absorbentes) deberán mantener registrado el valor tributario que tenían los bienes en la sociedad absorbida¹⁴. Luego, mediante diversas respuestas a los contribuyentes, el Servicio de Impuestos Internos hace referencia a la situación tributaria de la diferencia producida entre el precio de adquisición de los derechos de una sociedad y el valor libro de los activos y pasivos de la sociedad absorbida¹⁵.

Así, el Servicio de Impuestos Internos a través de distintos dictámenes emitidos en relación a procesos de reorganización (específicamente de fusiones) indicó que la diferencia producida entre el precio de adquisición de las acciones y derechos sociales y el valor de los activos y pasivos de la sociedad absorbida debía ser distribuido proporcionalmente entre los activos no monetarios traspasados producto de la fusión.

b) Tratamiento tributario con la ley 20.630 de 2012.

El 27 de Septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.630 que "Perfecciona la Reforma Tributaria y Financia la Reforma Educacional", la cual tiene por objetivo lograr una mayor recaudación para financiar la educación, generar un alivio económico a la clase media, incentivar el crecimiento y perfeccionar el sistema tributario actual. Siendo su vigencia legal desde el 1° de

¹⁴ Circular del Servicio de Impuestos Internos N°68 de 28 de noviembre de 1996.

¹⁵ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°1.872 de fecha 23 de junio de 2005.

enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto a los cambios introducidos por el legislador, que principalmente afectaron a la Ley de la renta, se encuentran las modificaciones a los artículos 15 y 31 N° 9, primero fue que se consagró legalmente el tratamiento tributario del Goodwill y Badwill, que hasta antes de la publicación de esta ley, como se indicó sólo estaban tratados de forma administrativa por el Servicio de Impuestos Internos, otorgando una certeza jurídica al tratamiento de estos conceptos.

Segundo, aunque mucho más relevante, fue que estableció para la asignación del Goodwill a los activos no monetarios un tope. Este tope, corresponde (con la normativa legal vigente se mantiene) al valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o se cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, para éstos activos.

Y tercero, fue que el plazo de los 6 años indicados en el punto anterior, fue modificado a 10 años.

Por lo tanto, la diferencia, generadora del Goodwill, se distribuye proporcionalmente hasta el valor corriente en plaza. Y en caso de existir un saldo (o su monto total en caso de no existir activos no monetarios) no distribuido, se considera un gasto diferido amortizable en 10 ejercicios comerciales.

c) Tratamiento tributario con la ley 20.780 de 2014.

La Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria, modificó los incisos 3° y siguientes del N° 9, del artículo 31 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015, estableciendo un nuevo tratamiento al menor valor o Goodwill no distribuido.

De este modo, aquella parte del menor valor o Goodwill producido en fusiones

realizadas a contar del 1° de enero de 2015, que no se distribuya entre los activos no monetarios, tendrá el tratamiento tributario de un **activo intangible** (y no un gasto diferido) que debe ser amortizado o castigado solamente a la fecha de la disolución de la empresa o sociedad absorbente o al término de giro de ésta.

Sin embargo, el nuevo tratamiento tributario no afectará a aquellos procesos de fusión que se hubieren iniciado con anterioridad al 1° de enero de 2015 y que se concluyan hasta el 1° de enero de 2016, siempre que tal inicio se informe y acredite de manera fehaciente ante el Servicio. Respecto de estas fusiones, el Goodwill no distribuido continuará tratándose como un gasto diferido en los términos establecidos con anterioridad a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 anteriormente indicados.

2.4) Normativa Legal

Como se indicó, hasta el 31 de diciembre de 2012 existían sólo pronunciamientos administrativos del Servicio de Impuestos Internos, en los cuales se establecía que el Goodwill se asignaba en su totalidad al valor de los activos no monetarios que la sociedad absorbente recibía de la sociedad absorbida.

En interpretaciones, el Servicio de Impuestos Internos ha indicado que “La Ley de la Renta no grava las utilidades mientras éstas no se realizan, tampoco dicho cuerpo legal permite descontar las pérdidas eventuales mientras éstas no se generen. En efecto, el texto legal en referencia, a vía de ejemplo, no grava la plusvalía que un bien pueda tener en un período determinado, como consecuencia del aumento de su valor o rentabilidad de la empresa emisora de una acción, de igual forma tampoco acepta deducir la pérdida nominal que pueda tener el bien cuando disminuye su valor por situaciones de diversa índole”. Estableciendo en definitiva, que la diferencia entre el valor de la inversión de la sociedad absorbente en la sociedad absorbida con en valor de los activos y pasivos de la sociedad absorbida incorporados a la sociedad absorbente deben formar parte de los activos no

monetarios recibidos en la sociedad absorbente¹⁶.

Con la Ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012, se introduce en la misma Ley de Impuesto a la Renta, específicamente en el N°9 del artículo 31 la determinación y tratamiento del Goodwill. Estableciendo un monto máximo a asignar a los activos no monetarios (el valor corriente en plaza). Y luego, el monto no asignable de Goodwill, era considerado un gasto diferido amortizable en 10 años.

Finalmente, con la reforma establecida en la Ley 20.780 del 27 de septiembre de 2014, entre las distintas modificaciones a la Ley de la Renta, cambia el tratamiento del Goodwill, dándole el carácter de activo intangible y no de un gasto diferido. Y donde sólo podrá ser amortizado en la disolución de la empresa o al término del giro de la misma.

2.5) Valor Tributario de la Inversión y Capital Propio tributario.

El valor tributario de la inversión, que es un requisito esencial para la generación del Goodwill, se da por la necesaria inversión que la sociedad absorbente ha realizado previamente en acciones o derechos sociales de la sociedad absorbida o fusionada.

De conformidad al inciso 2°, del número 9, del artículo 41 de la Ley de la Renta, vigente a contar del 1° de enero de 2017, el costo tributario de las acciones y derecho sociales corresponderá al valor de adquisición, reajustados al término del ejercicio anterior a la enajenación. Para estos efectos, deberá considerarse como valor de adquisición el establecido en el artículo 17, número 8 de la referida ley, es decir, estará conformado por el valor de aporte o adquisición debidamente incrementado o disminuido por los nuevos aportes de capital o devoluciones de éste, según corresponda, igualmente reajustado al término del ejercicio anterior a

¹⁶ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°3.625 de fecha 5 de diciembre de 1995.

la enajenación.

El valor de adquisición o costo tributario de las acciones o derechos sociales, debe reajustarse según el porcentaje de variación experimentado por el IPC entre el último día del mes anterior al de la adquisición y/o aporte, aumento o disminución, según corresponda, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel que se produce la fusión.

Respecto al Capital Propio Tributario, éste corresponde a la diferencia entre el total de activos a valores tributarios y el total de pasivos exigibles, también a valores tributarios. El Capital Propio Tributario se encuentra normado en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁷. Según ésta norma, el capital propio tributario es “La diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de la iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse los activos intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas”.

2.6) Activos no Monetarios.

Los artículos 15 inciso 2° y 31 N° 9 inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta disponen que el Badwill o Goodwill, según corresponda, debe distribuirse entre los activos no monetarios recibidos desde la sociedad absorbida con ocasión de la fusión.

Para estos efectos, se entiende por activos no monetarios¹⁸, aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario, ya sea que por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real o se encuentren protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas en forma contractual.

¹⁷ Artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974.

¹⁸ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°1.938 de 23 de julio de 1998.

2.7) Valor Corriente en Plaza.

De acuerdo a la Circular N° 68, del 28 de noviembre de 1996, en donde en la materia define la valoración para efecto de la Ley de la Renta, que tratándose del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, en que subsista la empresa aportante, sea individual o societaria, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, se reconocerá para la aplicación del Artículo 64 del Código Tributario, como **valor corriente en plaza de dichos bienes o el que normalmente se cobre en convenciones de similar naturaleza, el valor contable o tributario que se tenía registrado en la empresa aportante**, cuando dichos valores se asignen en la respectiva Junta de Accionistas o en el acto de constitución de la sociedad, tratándose de sociedades de personas, salvo que se trate de acciones de terceros, que no sean filiales de la aportante, y que tengan cotización en bolsa. La receptora de los bienes, deberá registrar para efectos tributarios el mismo valor señalado, esto es, el valor contable o tributario.

En la enajenación de acciones de sociedades que coticen en la bolsa, el valor para los fines de determinar el valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza a que se refiere el artículo 64 del Código Tributario, debe estarse al valor que las acciones registren en la bolsa¹⁹.

Tratándose de ventas de acciones de una sociedad anónima cerrada, **el valor corriente en plaza**, se relaciona más bien con el valor que en el mercado tengan los mencionados títulos, y este último, se vincula con la situación patrimonial de la empresa emisora en la cual se tiene la inversión²⁰.

Debe tenerse presente, en todo caso, que se entenderá que existe reorganización

¹⁹ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°565 de 20 de febrero de 1998.

²⁰ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°2.229 de 3 de julio de 2009.

para estos efectos, cuando sea evidente una legítima razón de negocios que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos.

2.8) Tasación del Valor Corriente en Plaza.

La tasación no es más que la fijación o estimación de la base imponible, efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a los antecedentes que disponga (Abundio, 2011).

Nuestro Código Tributario faculta al Servicio de Impuestos Internos para tasar la base imponible o el valor de ciertos bienes objeto de enajenación o de los servicios prestados. Y en particular, en cuanto a la determinación del Valor Corriente en plaza, siendo éste un valor cuyo peso de la prueba recae en el contribuyente, el organismo fiscalizador ha enfatizado en la facultad que puede ejercer este Servicio, de tasar fundadamente dichos valores de acuerdo al valor corriente en plaza o de los que se cobren o cobrarían normalmente en convenciones de similar naturaleza, de conformidad con el artículo 64 del Código Tributario ²¹.

Respecto a ésta materia en particular, creemos que es importante resaltar que está facultada de tasar que el legislador le ha conferido al Servicio de Impuestos Internos están establecidas para evitar la evasión tributaria o la elusión tributaria, según el caso. Así, la tasación fiscal de la base imponible tiene como finalidad evitar la evasión tributaria, ya que se trata de obligaciones tributarias nacidas válidamente a la vida del Derecho, al haberse realizado el hecho imponible. En cambio, la tasación fiscal del valor de enajenación de bienes o servicios tiene como finalidad evitar la elusión tributaria, puesto que dicen relación con hechos imponibles no realizados o con la reducción de la carga impositiva, al haberse manipulado el precio o valor de transferencia, en perjuicio de los intereses del Fisco (Vergara, 2010), siendo esto

²¹ Circular del Servicio de Impuestos Internos N°13 de 7 de marzo de 2014.

último también válido para el caso de la determinación del valor corriente en plaza para los casos de fusiones empresariales.

También la normativa legal expresamente indica en el inciso 4°, del artículo 64 del Código Tributario que no se aplicará las facultades de tasación en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante. Y luego en el inciso 5°, establece que tampoco se aplicarán las facultades de tasación cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta individual, societaria o contribuyente del N°1 del artículo 58 de la Ley de la Renta. Ratificando el Servicio de Impuestos Internos en instrucciones²² en el sentido que no se aplicarán tales facultades, siempre que dichos procesos de reorganización cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad;
- b) Que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;
- c) Que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante; y
- d) Que los valores se asignen en la respectiva junta de accionistas o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

²² Circular del Servicio de Impuestos Internos N°45 de 16 de julio de 2001.

Se entenderá que existe reorganización para los efectos de lo dispuesto en dicha norma, cuando exista una legítima razón de negocios que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos, como puede ser el aporte a una sociedad existente que registra una pérdida tributaria y los bienes respectivos fuesen vendidos por ésta última dentro del período de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida.

Así, también en instrucciones recientes del Servicio de Impuestos Internos²³, éste indica que la legítima razón de negocio es una condición que debe ser evaluada por este Servicio con ocasión del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, no correspondiendo que se califique a priori, por cuanto es una cuestión de hecho que debe ser apreciada en su debida oportunidad, dentro de los plazos que al efecto consagra el artículo 200 del Código Tributario.

En particular, respecto a una Fusión de sociedades cuya mención se encuentra en el inciso cuarto, ya indicado, no operará la tasación a condición de que la nueva sociedad que nazca producto de la fusión por creación o la que subsista con motivo de la fusión por incorporación, los activos y pasivos que se les traspasen los mantengan registrados al **valor tributario** que tenían éstos en la sociedad que desaparece o subsista. Así, la sociedad que se fusiona puede traspasar los activos y pasivos a las nuevas sociedades que nacen o subsisten con motivo de tales actos jurídicos al valor por el cual éstos figuran contabilizados en sus registros contables (**valor financiero**), con la salvedad de que la sociedad que recibe dichos activos y pasivos en sus registros contables deben mantener en forma separada su **valor tributario**.

Según la definición que al respecto hace la Ley sobre Sociedades Anónimas, N° 18.046, y que este Servicio ha hecho extensiva a las normas de carácter tributario, existe fusión por creación cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades, de cualquier clase, que se disuelven se aporta a una nueva sociedad que se constituye, y fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se

²³ Oficio del Servicio de Impuestos Internos N°844 de 18 de abril de 2017.

disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En las dos situaciones señaladas precedentemente las sociedades aportantes desaparecen, sucediéndola en todos sus derechos y obligaciones la sociedad que se constituye o la preexistente, y aún cuando legalmente existe enajenación de los bienes aportados, el aporte que efectúa la absorbida no tiene una contraprestación pues no recibe a cambio acciones o derechos de la sociedad absorbente, puesto que desaparece como persona jurídica, de donde resulta que queda al margen de poder experimentar un incremento patrimonial. Por lo tanto, no procede aplicar en este caso el Artículo 64 del Código Tributario.

2.9) Determinación del Goodwill con la Reforma Tributaria.

El Goodwill o Menor Valor de Inversión, que nace en una fusión de sociedades, corresponde a la diferencia que se produce cuando el valor total de la inversión realizada en acciones o derechos de la sociedad fusionada, resulta ser mayor al valor total o proporcional, según corresponda, del capital propio tributario de la sociedad absorbida.

Así, el Servicio de Impuestos Internos en diversos oficios, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se trate de un proceso de fusión de sociedades en los términos del artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, comprendiéndose además dentro de este concepto y para los efectos allí indicados, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, y
- b) Que la sociedad absorbente haya realizado previamente una inversión en

acciones o derechos sociales de la sociedad absorbida o fusionada y que el valor total de ésta, resulte mayor que el valor total o proporcional, según sea el caso, del capital propio tributario de la sociedad absorbida.

Establecido el Goodwill (Menor Valor), éste se debe distribuir entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión, cuyo valor tributario sea inferior al valor corriente en plaza del mismo. Para efectos de la distribución, se debe considerar la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario del activo en la proporción correspondiente, y sólo hasta la concurrencia del valor corriente en plaza. Es decir, si el monto proporcional del menor valor correspondiente a un activo, resulta ser mayor que el monto que se obtiene de restar al valor corriente en plaza el valor tributario de ese activo, será este último monto el que se asignará al valor tributario del activo.

El saldo del menor valor o Goodwill, o la parte de éste que no pueda ser distribuido en la forma antes indicada, se considerará como un activo intangible, que sólo puede ser amortizado en la disolución de la empresa o al término del giro de la misma. trabajo establecerá el efecto y consecuencias del cambio de tratamiento que se debe dar al Goodwill y cómo a pesar de establecer el gasto con la amortización sólo en la disolución de la empresa o al término de giro de la misma, puede adelantarse dicha amortización.

A continuación se representa un ejemplo de Goodwill en una fusión:

Sociedad absorbente (Sociedad Z)

Costo inversión en Soc A	49.000
--------------------------	--------

Sociedad absorbida (Sociedad A)

Detalle	Valor Contable	Valor Tributario	Activos no Monetarios	Valor Corriente en Plaza	Proporción	Monto a asignar
Banco	500	500				
Terreno	10.000	9.200	9.200	11.000	25,00%	1.800
Construcciones	31.500	18.300	18.300	33.000	75,00%	14.700
Pasivo Impuesto Diferido	-4.000	-				
Cuentas por Pagar	-100	-100				
Capital	-31.900					
Otras Reservas	-11.800					
Pérdida Acumulada	5.600					
Pérdida Ejercicio	200					
Capital Propio Tributario		27.900	27.500	44.000	100%	16.500

Diferencia Costo Inversión - CPT	
Costo Inversión en Soc A	49.000
Capital Propio Tributario Soc. A	-27.900
Total Goodwill	21.100
Goodwill asignado	-16.500
Goodwil no asignado	4.600

Se muestra a continuación la secuencia de pasos para la determinación del Goodwill:

Sociedad A

Costo Inversión en B **49.000**

Sociedad B

Capital Propio Tributario:

Banco 500

Terreno 9.200

Construcciones 18.300

Cuentas por Pagar -100

CPT **27.900**

1 Determinación del Goodwill

Costo Inversión en B	49.000
Capital Propio Tributario	<u>-27.900</u>
Total Goodwill	21.100

2 Asignación del Goodwill

Activos no Monetarios	Costo Tributario	Valor Corriente en Plaza		Diferencia	Proporc.	% sobre el Goodwill	Límite para distribuir	Monto a Asignar
		Monto	%					
Construcciones	18.300	33.000	75,00%	14.700	75,00%	15.825	14.700	14.700
Terreno	9.200	11.000	25,00%	1.800	25,00%	5.275	1.800	1.800
	<u>27.500</u>	<u>44.000</u>	<u>100,00%</u>	<u>16.500</u>		<u>21.100</u>	<u>16.500</u>	<u>16.500</u>

3 Goodwill no Asignado

Total Goodwill	21.100
Goodwill Asignado	<u>-16.500</u>
Goodwill no Asignado	4.600

4 Nuevo Costo de los Activos

Activos no Monetarios	Costo Original	Monto Asignado	Nuevo Costo Tributario
	0	-	-
Construcciones	18.300	14.700	33.000
Terreno	9.200	1.800	11.000
	<u>27.500</u>	<u>16.500</u>	<u>44.000</u>

En el ejemplo expuesto, el valor corriente en plaza fue superior a los valores tributarios de los activos no monetarios.

Con el fin de precisar el efecto en la determinación del Goodwill cuando el valor corriente en plaza es inferior al valor tributario de un activo no monetario, se expone el siguiente ejemplo:

Detalle	Valor Contable	Valor Tributario	Activos no Monetarios	Valor Corriente en Plaza	Proporción	Monto a asignar
Banco	500	500				
Terreno	10.000	9.200	9.200	9.000		
Construcciones	31.500	18.300	18.300	33.000	100,00%	14.700
Pasivo Impuesto Diferido	-4.000	-				
Cuentas por Pagar	-100	-100				
Capital	-31.900					
Otras Reservas	-11.800					
Pérdida Acumulada	5.600					
Pérdida Ejercicio	200					
Capital Propio Tributario		27.900	27.500	42.000	100%	14.700

Diferencia Costo Inversión - CPT	
Costo Inversión en Soc A	49.000
Capital Propio Tributario Soc. A	-27.900
Total Goodwill	21.100
Goodwill asignado	-14.700
Goodwil no asignado	6.400

Se muestra a continuación la secuencia de pasos para la determinación del Goodwill:

1 Determinación del Goodwill

Costo Inversión en B	49.000
Capital Propio Tributario	<u>-27.900</u>
Total Goodwill	21.100

2 Asignación del Goodwill

Activos no Monetarios	Costo Tributario	Valor Corriente en Plaza		Diferencia	Proporc.	% sobre el Goodwill	Limite para distribuir	Monto a Asignar
		Monto	%					
Construcciones	18.300	33.000	100,00%	14.700	100,00%	21.100	14.700	14.700
Terreno	9.200	9.000			0,00%	-	-	-
	27.500	42.000	100,00%	14.700		21.100	14.700	14.700

3 Goodwill no Asignado

Total Goodwill	21.100
Goodwill Asignado	-14.700
Goodwill no Asignado	6.400

4 Nuevo Costo de los Activos

Activos no Monetarios	Costo Original	Monto Asignado	Nuevo Costo Tributario
Construcciones	18.300	14.700	33.000
Terreno	9.200	-	9.200
	27.500	14.700	42.200

En éste último ejemplo lo único que cambio fue que el valor corriente en plaza del activo no monetario "Terreno" es menor a su valor tributario. Por lo que no formó parte de los activos no monetarios a los cuales se les podría asignar el Goodwill determinado. Siendo el único activo no monetario al cuál se le podría asignar el Goodwill la "Construcción", por ello tiene como proporción el 100%.

La diferencia observada en ambos ejemplos refleja la importancia de la determinación del valor corriente en plaza para los activos no monetarios posibles de asignación del Goodwill.

2.10) Normativa sobre disolución y liquidación de sociedades.

Disolución y liquidación de una Sociedad

En base a lo señalado, es importante exponer los requisitos o elementos esenciales que exige la normativa, aplicables a una disolución y liquidación de sociedad en Chile.

Así, el artículo 2107 del Código Civil contempla dentro de las causales por las cuales una sociedad puede expirar en cualquier tiempo, el “consentimiento unánime de sus socios”.

Luego, el Código de Comercio dispone dentro de sus normas sobre disolución y liquidación de la sociedad colectiva, en su artículo 407 que la sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, prescribe que las sociedades se pueden disolver, entre otras causales, por acuerdo de junta extraordinaria de accionistas.

Ahora bien, en relación con la disolución en el caso de sociedades anónimas, el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas señala que la sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente.

En cuanto a la liquidación se trata, el artículo 2115 del Código Civil dispone que disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen su haber, y para estos efectos se aplicarán las reglas relativas a la partición de bienes hereditarios. En los mismos términos en artículo 407 del Código de Comercio prescribe que una vez disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la disolución.

En este sentido, el artículo 413 del Código de Comercio regula a su vez los deberes del liquidador señalando que estará obligado a:

- A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;
- A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;
- A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;
- A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;
- A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;
- A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;
- A rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración.

La Ley de Sociedades Anónimas dispone que durante este proceso de liquidación, la sociedad sólo puede ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Esta liquidación debe llevarse a cabo por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas o por acuerdo unánime de los socios.

Adjudicación o distribución de bienes a socios o accionistas

Asimismo, la ley antes mencionada agrega que los repartos que se efectúen durante la liquidación, deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad, es decir, existe la posibilidad de se acuerde el reparto en especies. En todo caso, la sociedad sólo puede efectuar repartos por devolución de capital a sus accionistas o socios, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales.

Sobre esta materia es importante tener presente que la regulación sobre sociedades en Chile otorga a estas entidades una personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de los miembros que la componen, es decir, se diferencian de sus respectivos socios que la conforman.

Lo central de la personalidad jurídica es la atribución del carácter de sujeto de derecho a una determinada organización de bienes o personas, es decir, a entidad capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta ficción para las sociedades implica el poder darle tal atribución de una entidad abstracta distinta de una persona física (o de otra persona jurídica). Así, lo definitorio de la personalidad jurídica es la radical separación entre la entidad sujeto de derechos y sus miembros.

En este sentido, los socios o accionistas únicamente tienen un derecho personal sobre la sociedad, que emana del contrato de sociedad. Esto quiere decir que mientras la sociedad subsista, sus socios no tienen derechos reales sobre los bienes de propiedad de la sociedad, ni son comuneros de éstos.

Teniendo presente dicha distinción, en caso de una disolución y liquidación de sociedad, la devolución del capital y adjudicación de los bienes sociales a sus respectivos socios, no constituye un título meramente declarativo de dominio, sino que se trata de un título traslativo de dominio, toda vez que los bienes se traspasan de una persona jurídica con patrimonio propio como es la sociedad, al patrimonio de una o más personas distinta que son los socios de la sociedad.

En este sentido, el artículo 2115 del Código Civil que regula el contrato de sociedad, establece que una vez disuelta se debe proceder a la división de los objetos que componen su haber, aplicando para ello las reglas relativas a la partición.

El artículo 703 del mismo cuerpo legal regula los títulos traslativos de dominio, indicando en su inciso cuarto que pertenecen a esta clase (de títulos) las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. De ello es posible concluir que la adjudicación de los bienes sociales a sus ex socios constituye un título traslativo de dominio.

Esto se traduce en que la sociedad que se encuentre en proceso de liquidación, generará enajenaciones por cada uno de los bienes que entregue a los socios o accionistas con motivo de la distribución de su patrimonio entre éstos.

3. IMPLICANCIA DE APROVECHAR EL GOODWILL TRIBUTARIO

3.1) Efectos Tributarios en las Reorganizaciones Empresariales

Se puede entender como un proceso en que las empresas deben adaptar sus estructuras de acuerdo a las demandas del mercado, en razón de los cambios sociales, políticos y económicos con el fin de cumplir con sus objetivos organizacionales enmarcados dentro de la normativa vigente.

a) Facultad de Tasar

El artículo 64 del Código Tributario, establece que el SII podrá tasar la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder.

Por su parte el inciso tercero señala que, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado que sirva de base o sea uno de los elementos para determinar el impuesto, sin necesidad de citación previa, el SII podrá tasar el precio o valor cuando este sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realice la operación.

b) Legítima Razón de negocio

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, indica que en las reorganizaciones debe existir una **legítima razón de negocios** que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos, como puede ser el aporte de una sociedad existente que registra una pérdida tributaria y los bienes respectivos fueron vendidos por esta última dentro del periodo de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida.

De igual modo debe señalarse que la expresión “legítima razón de negocios” no

es un requisito que se exija cuando se dan las reorganizaciones empresariales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario, en la división y fusión, sino que es una condición a cumplir cuando se trate de aporte total o parcial de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulten de otros proceso de reorganización de grupo empresariales que obedezcan a una legítima razón de negocios.

c) Normas anti elusivas

La reforma tributaria de la Ley N° 20.780 de 2014 y la Ley N° 20.899 de 2016, incorporar disposiciones legales en el Código Tributario, que establecen las norma generales sobre anti elusión.

Esto es así, que los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 del Código Tributario, rigen desde el 30 de septiembre de 2015, en donde el SII a contar de esa fecha, podrá aplicar en las fiscalizaciones, la **nueva normativa anti elusivas** de carácter general y perseguir la aplicación de multas establecidas en el **artículo 100 bis** del código Tributario (Circular N° 42 de 2016).

3.2) Efectos frente a las normas del Impuesto al Valor Agregado

a) Aporte de Bienes Corporales Muebles e Inmuebles

De acuerdo a letra b) del artículo 8° de la Ley del IVA, grava con IVA los aportes a sociedades y otra transferencia de dominio de bienes corporales muebles e inmuebles, efectuados por vendedores que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades.

Sin embargo, el SII a través de la Circular N° 124 de 1975, ha estimado que **no existe hecho gravado para estos efectos de la Ley del IVA** en la siguiente

reorganización empresarial que impliquen una **fusión o absorción de sociedades**.

Existe fusión: cuando dos o más sociedades distintas se forman una nueva sociedad, en este caso, las sociedades que se fusionan aportan todo su activo y pasivo a una nueva persona jurídica para constituir su capital en esta, de modo que los aportes que hacen los socios no consisten en bienes corporales muebles, sino en derechos que a ellos les corresponden en las sociedades que se fusionan.

Existe Absorción: cuando se aporta a una sociedad todo el activo y pasivo de otra, de modo que esta última viene a ser la continuadora legal de la que disuelve, sucediéndola en todos sus derechos y obligaciones

a) Remanente Crédito Fiscal IVA

El saldo de crédito fiscal IVA que haya quedado a favor de la empresa absorbida en un proceso de fusión, sólo podrá ser utilizado por el contribuyente que los generó, extinguiéndose su derecho al momento de la disolución, por efecto del término de su giro.

Por aplicación del artículo 28 de la Ley del IVA, si a la fecha de la fusión o aporte del activo y pasivo, la empresa absorbida mantiene un remanente de crédito fiscal IVA, **podrá imputarlo al IVA débito** generado en las ventas o liquidación del negocio y si aún quedare remanente sólo podrá imputarlo al Impuesto a la Renta de Primera Categoría que adeudare en el último ejercicio.

Si después de haber efectuado todo lo anterior, la sociedad absorbida aún mantiene remanente de crédito fiscal IVA, estos no podrán ser traspasados a la sociedad absorbente, quedando definitivamente de beneficio fiscal, no pudiendo solicitarse su devolución ni imputación a otro tributo.

3.3) Efectos frente a las normas de la Ley de Renta

a) Créditos Tributarios

En las reorganizaciones empresariales, tal como el caso de una fusión o división, los créditos tributarios que se determina a favor de los contribuyentes que desaparecen con motivo de éstas reorganizaciones, sólo pueden ser aprovechados o recuperados por éstos, atendidos a que se trata de créditos personalísimos, por ejemplo Crédito del Activo Fijo, Crédito por donaciones, etc.

b) Imputación del Remanente Crédito fiscal al impuesto primera categoría

De acuerdo a la letra c) del artículo 28 de la Ley del IVA, dispone que “En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del contribuyente podrá ser imputado por éste al impuesto del presente Título que se causare con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen. Si aún quedare un remanente a su favor, sólo podrá imputarlo al pago del impuesto a la renta de primera categoría que adeudare por el último ejercicio”

En una reorganización empresarial, la imputación del crédito fiscal ocurrirá con el término de la sociedad absorbida, o en su defecto, sólo al pago del impuesto a la Renta de Primera Categoría que adeudare por el último ejercicio, sin que la ley permita la subsistencia de este crédito en la empresa absorbente.

c) Improcedencia de continuar con la depreciación acelerada

De acuerdo con el N°5 de artículo 31 de la Ley de la Renta, la depreciación constituye un gasto deducible de la renta bruta. La depreciación acelerada se aplica sobre los bienes del activo fijo inmovilizado adquiridos nuevos o importados.

En el caso de una fusión, se produce un cambio del titular de los bienes que pertenecían a la sociedad disuelta. Por lo tanto es improcedente de continuar con la depreciación acelerada de los bienes del activo inmovilizado que se traspasan con motivo de la fusión de sociedades, en consideración a que estos pierden la calidad de nuevos para efectos de la utilización de esta franquicia.

3.4) Tratamiento tributario del “Goodwill no distribuido”

a) Procesos de fusión que se inicien a contar del 01.01.2015

Con el objeto de determinar cuando estamos en presencia del Goodwill no distribuido, es necesario precisar lo siguiente:

- Que existe Goodwill o menor valor, cuando el valor total de la inversión efectuada por la absorbente es mayor al valor total o proporcional del capital propio tributario de la empresa absorbida a la fecha de la fusión.
- Que la diferencia, primeramente debe distribuir entre los activos no monetarios que se reciben de la sociedad absorbida con motivo **de la fusión cuyo valor de costo para efectos tributarios sea inferior a su valor corriente en plaza**. Esta distribución debe efectuarse en la proporción o porcentaje al valor corriente en plaza de cada uno sobre la sumatoria del total de los mismos, aumentándose el valor tributario de estos hasta la concurrencia de su valor corriente en plaza.

En consecuencia con lo anterior, estaremos en presencia de un **Goodwill no distribuido**, totalmente o en parte en las siguientes situaciones:

- Cuando no se reciban activos no monetarios desde la sociedad absorbida.
- Cuando habiéndose recibido activos no monetarios desde la sociedad absorbida, el valor de costo para efectos tributarios de cada uno de los

activos no monetarios recibidos, resulte igual o superior al valor corriente en plaza de los mismos.

- Cuando habiéndose recibido activos no monetarios desde la sociedad absorbida y habiéndose distribuido el menor valor de la inversión o Goodwill entre aquellos cuyo valor de costo tributarios **es inferior al valor corriente en plaza**, aún subsiste una diferencia de Goodwill no distribuida.

Por tanto, de los casos mencionados, el Goodwill no distribuido, total o parcialmente, entre los activos no monetarios, constituye un Activo Intangible que **sólo puede ser castigado o amortizado a la disolución de la absorbente o al término de giro de la misma.**

b) Disolución de la empresa absorbente

Cuando la absorbente deja de existir legalmente, disolviéndose por ejemplo, fruto de su fusión con otra sociedad, sea esta una fusión por incorporación o impropia, se podrá deducir como gasto la totalidad del activo intangible de la renta afecta a Impuesto de Primera Categoría que debe determinar la **sociedad continuadora por cuenta de la sociedad disuelta respecto del año comercial del término de giro**, según su valor a la fecha de la disolución (Salort, 2017), de acuerdo con el balance y demás antecedentes que se deben acompañar ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de los dos meses siguientes al término de las actividades de la sociedad que se disuelve, en concordancia con lo dispuesto en inciso 2°, del artículo 69 del código Tributario.

c) Término de giro de la empresa absorbente

Cuando la sociedad absorbente cese el ejercicio de sus actividades afectas a

impuestos, lo que implica que deja de existir legalmente, se podrá deducir como gasto la totalidad del activo intangible de la renta afecta a Impuesto de Primera Categoría al término de giro de la misma, dentro del plazo de los dos meses siguientes al término de las actividades la sociedad que se disuelve, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 1°, del artículo 69 del código Tributario.

Cabe tener presente, que durante la existencia legal de la sociedad absorbente o mientras esta no efectúe término de giro, el Goodwill no distribuido, total o parcialmente, por encontrarse en cualquiera de las situaciones señaladas, constituye una inversión efectiva que debe activarse, integrando el patrimonio tributario de dicha empresa al incorporarse en calidad de activo intangible en el cálculo del capital propio de la misma y como tal, deberá ser reajustado conforme a lo dispuesto en el N°6, del artículo 41 de la Ley de la Renta.

3.5) Tratamiento del Goodwill comparado en la Región

El Goodwill, Fondo de Comercio o Crédito Mercantil tratado en otras legislaciones de la región, difiere de un país a otro, manteniendo directrices similares como la amortización, es decir, es considerado como gasto el mayor valor pagado en adquisiciones y fusiones por sobre el valor libro o valor justo de los activos adquiridos. Y sólo en ciertos casos, como en Argentina y Ecuador no opera la amortización del Goodwill, aunque en éste último país, sólo en ciertas excepciones se establece una amortización.

Tenemos por ejemplo a nuestros vecinos directos. En Perú el precio pagado por los activos intangibles de duración limitada pueden considerarse como un gasto y se carga a resultados en un solo año o amortiza en un plazo de diez años, donde la administración tributaria peruana puede determinar el valor real de los activos intangibles para efectos fiscales cuando el precio no refleje su real valor. En Bolivia, los activos intangibles, incluyendo el *goodwill* pueden ser deducibles para efectos tributarios en un plazo de cinco años, siempre y cuando se haya pagado un precio por su adquisición. Y en Argentina, como ya se indicó, activos como las marcas o Goodwill no son amortizables.

Otros casos de la región, como Brasil, realizó una modificación a su normativa tributaria en 2014, donde se prohíbe el *goodwill* entre partes relacionadas, mientras que cuando las adquisiciones no son entre partes relacionadas, se deben separar los activos identificables y contabilizarlos mediante una “valoración justa” (*fair value*), y el saldo considerado como un *goodwill* que se puede amortizar en un plazo de 5 años. En Colombia es posible reconocer el *goodwill* en la medida en que su valor este debidamente fundamentado en valoraciones técnicas. En el caso de adquisiciones de acciones donde el comprador toma el control de la empresa, se puede reconocer el *goodwill*, amortizándolo en un plazo mínimo de 5 años. En Panamá, compradores de activos intangibles, tales como *goodwill*, pueden aplicar amortizaciones lineales de dichos bienes cuando obtienen ingresos de dichos activos.

No sólo en gran parte de la región, si no que en la gran mayoría de las legislaciones del mundo se considera el Goodwill como un gasto en un solo período o amortizando éste mayor valor en varios períodos. El hecho que nuestra normativa tributaria vigente sólo lo considere como un activo intangible no amortizable (el Goodwill no asignado), que se considere como parte del Capital propio Tributario y por lo tanto base imponible sujeto al pago de la Patente Comercial, hace que comparado a otras legislaciones sea menos competitiva la reorganización empresarial.

Cuando se considera un Goodwill, pero no existe un plazo de amortización, generalmente, al igual como el caso de Chile, el Goodwill es deducible al momento de la liquidación de la empresa o negocio. Cuando existe una amortización, no necesariamente ésta es lineal, puede estar sujeta al ingreso de los activos generadores de Goodwill.

A continuación se muestra un resumen con el tratamiento del Goodwill de 31 países, en donde 20 forman parte de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) :

Cuadro 1: Tratamiento Tributario del Goodwill en Países Seleccionados

País	Consideran goodwill	Plazo amortización/depreciación (años)	Observaciones	OCDE	PIB per cápita 2016 (US\$ PPP)
Alemania	Sí	15	Goodwill adquirido debe ser capitalizado para efectos tributarios y puede ser amortizado en 15 años.	Sí	48.730
Argentina	No	–	Activos como goodwill y marcas no pueden ser depreciados.	No	19.934
Austria	No (desde 2014)	–	Adquisiciones posteriores al 28/92/2014 no tienen derecho a amortizar el goodwill. Amortizaciones restantes por compras anteriores continúan siendo deducibles para efectos tributarios (1/15 por año). En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado que la exigencia de que sólo las participaciones austriacas califiquen para la depreciación del goodwill es incompatible con las libertades fundamentales de la UE.	Sí	50.078
Australia	No	–	Goodwill y marcas son activos no depreciables.	Sí	46.790
Bolivia	Sí	5	Los activos intangibles (incluyendo el goodwill) con un costo real pueden ser deducibles para efectos tributarios en un plazo de cinco años si ellos han sido valorado al precio de compra.	No	7.236
Brasil	Sí	5	Tratamiento tributario modificado en 2014. Se prohíben los goodwill entre partes relacionadas. Se deben separar los activos identificables y contabilizarlos según una “valoración justa” (fair value), correspondiendo la diferencia a goodwill.	No	15.128
Chile	No	–	Con reforma tributaria de 2014, se elimina posibilidad de amortizar goodwill. Sólo para operaciones de fusión iniciadas antes del 31 de diciembre de 2014.	Sí	23.960
China	Sí	–	Los activos intangibles autodesarrollados no pueden ser amortizados ni deducirse. Goodwill es deducible sólo si todo el negocio se transfiere o liquida. Activos intangibles, incluyendo know-how, patentes y marcas, se amortizan durante el plazo contractual o durante un período de no menos de 10 años si no se especifica un período de tiempo.	No	15.535
Colombia	Sí	5	Es posible reconocer el goodwill en la medida en que su valor está debidamente apoyado en valoraciones técnicas. Su amortización está sujeta a varios requisitos. En el caso de adquisición de acciones se puede reconocer el goodwill. El goodwill se entiende que es la diferencia entre el precio de adquisición y el valor contable de las acciones, con la condición de que el comprador asuma el control de la entidad. El goodwill se amortiza en un plazo mínimo de 5 años con los beneficios impositivos.	No	14.158
Dinamarca	Sí	7	Las ganancias por la venta de goodwill están sujetas a impuestos. Goodwill adquirido, derechos de patentes y marcas podrán amortizarse durante siete años.	Sí	49.696
EE.UU.	Sí	15	El costo de los activos intangibles desarrollados por un contribuyente puede ser amortizado durante la vida útil determinable. Ciertos activos intangibles, incluyendo el goodwill, pueden ser amortizados en 15 años si se adquieren como parte de un negocio.	Sí	57.467
Eslovenia	Sí	10	Las revalorizaciones de activos intangibles como el goodwill, bajo ciertas condiciones especiales y limitaciones pueden ser amortizadas.	Sí	32.885
España	Sí		Bajo ciertas circunstancias, el goodwill y los activos intangibles con vida indefinida son amortizables para efectos tributarios. El goodwill es amortizado a una tasa anual de 5%. Bajo ciertas condiciones, las entidades residentes pueden amortizar para efectos tributarios el goodwill “integrado en acciones de subsidiarias extranjeras calificadas” respecto a las siguientes adquisiciones; i) Adquisiciones realizadas antes del 21/5/2011 en los países fuera de la EU si se puede demostrar que las fusiones transfronterizas no se pueden realizar; ii) Otras adquisiciones realizadas antes del 21/12/2007.	Sí	36.310
Finlandia	Sí	10	Goodwill se deprecia utilizando el método lineal a 10 años, a menos que el contribuyente demuestre que la vida útil del activo es inferior a ese plazo.	Sí	43.053
Francia	No	–	En general el goodwill no es depreciable. Las ventas de goodwill tienen una tasa de impuestos de 3 a 5%.	Sí	41.466
Holanda	Sí	10	Goodwill se amortiza en un período de al menos 10 años. Como resultado, la tasa máxima depreciación anual es de 10%. Si el goodwill es útil para un período más largo, se debe utilizar dicho plazo.	Sí	50.898
India	Sí	Vida del activo	Tema altamente judicializado. Sobre la base de la decisión de la Corte Suprema de la India, el goodwill y las marcas que se adquieren producto de una fusión son los activos intangibles que tienen derecho a depreciación.	No	6.572

País	Consideran goodwill	Plazo amortización/depreciación (años)	Observaciones	OCDE	PIB per cápita 2016 (US\$ PPP)
Irlanda	Sí	Hasta 15 años	Goodwill atribuible: Es amortizable para las compras posteriores al 8 de mayo de 2009 y se solicita en la declaración anual de impuestos. La empresa puede optar por un período de amortización de 15 años y la elección se realiza activo por activo.	Sí	68.883
Islandia	Sí	5-10		Sí	51.399
Israel		Sí	Sujeto al cumplimiento de condiciones no especificadas en el documento de EY	Sí	37.901
Italia	Sí	18	Goodwill adquirido puede ser amortizado en un período de 18 años.	Sí	38.161
Japón	Sí	5		Sí	41.470
México	No	–	El goodwill no es deducible para efectos tributarios.	Sí	17.862
Noruega	Sí	5	Goodwill adquirido es depreciable a una tasa anual máxima de 20%.	Sí	59.302
Panamá	Sí		Compradores de los activos intangibles, tales como goodwill, pueden aplicar amortizaciones lineales de dichos bienes cuando obtienen ingresos de dichos activos.	No	23.015
Perú	Sí	–	La amortización de los derechos de propiedad, marcas, patentes y procedimientos de fabricación, así como otros activos intangibles similares, no son deducibles para efectos del impuesto a la renta. Sin embargo, el precio pagado por los activos intangibles de duración limitada, se puede considerar como un gasto y se aplica a los resultados en un solo año o amortiza proporcionalmente en un plazo de diez años. La administración tributaria peruana, puede determinar el valor real de esos activos intangibles para efectos fiscales, cuando el precio no refleje su real valor.	Sí	13.022
Polonia	Sí	5	Activos intangibles se amortizan en un plazo mínimo de 60 meses para el caso del goodwill.	Sí	27.811
Portugal	No	–	Intangibles, con exclusión del goodwill y las patentes, adquiridos a partir del 1/1/2014 y que no tienen una vida económica definida, se amortizan en 20 años.	Sí	30.624
Rumania	No	–	Goodwill, así como los activos intangibles con una vida útil indeterminada de acuerdo con la normativa contable, no puede ser depreciado para efectos fiscales.	No	23.626
Rusia	Sí	5		No	23.163
Sudáfrica	No	–	El costo del goodwill adquirido a partir del 01/01/2004 no es amortizable para efectos tributarios.	No	13.225
<p><i>Fuentes:</i> WorldWide Corporate Tax Guide 2017. EY. Abril 2017. Worldwide Tax Summaries Corporate Taxes 2016/17. PWC, Junio 2016. PIB per cápita, World Bank Data 2016</p>					

4. CONCLUSIONES

La Ley 20.630 de 2014 consagró el Goodwill y Badwill Tributario en la Legislación Chilena y estableció que la asignación solo puede realizarse hasta el **valor corriente en plaza** de los activo no monetarios que se producen en los procesos de fusión, y de existir un saldo este se considera como un Goodwill no asignado y su tratamiento será considerado como con **Gasto Diferido** que podía ser amortizado en 10 períodos comerciales consecutivos. Por su parte con la Ley 20.780 de 2014, mantuvo el tratamiento en el cálculo de los montos asignados, pero incorporó un cambio sustancial en el tratamiento del monto no asignado a los activos no monetarios, sustituyendo el concepto de Gasto Diferido por Activo Intangible nueva restricción que el Activo Intangible, **pudiendo ser sólo castigado o amortizado a la disolución o al término de giro de la empresa**, y que como tal debe activarse, integrando el patrimonio tributario en calidad de activo intangible, afectándosele, normas de reajustabilidad del artículo 41 de la Ley de la Renta.

Con el objeto de entregar una conclusión general de la investigación realizada, el análisis de los resultados respecto a los objetivos específicos y de las preguntas planteadas, podemos concluir lo siguiente:

Que en los procesos de fusiones la determinación **valor corriente en plaza** es una problemática para las empresas, en el sentido en cuanto es valores no se determinan usualmente o bien cuando estos, simplemente no existen transacciones de la misma características en el mercado de bienes y servicios.

En este contexto, de realizar una fusión sin tener contar con los respaldos y justificaciones necesarias, el Servicio de Impuesto Internos puede cuestionar y tasar la base del valor corriente en plaza, según las normas del artículo 64 del Código Tributarios, relacionados de los bienes sujetos a la determinación del Goodwill Tributario. En consecuencia las grandes empresas podría **contratar servicios a terceros con el fin realizar una valorización** previas de dichos bienes

previo a la fusión, pero es menos probable que lo puedes realizar este análisis las pequeñas y medianas para evitar estos cuestionamientos.

Con la actual normativa, en los procesos de fusión que se iniciaron a contar del 1° de enero de 2015, no es posible **aprovechar el gasto tributario por Goodwill no asignado**, sino hasta la disolución o término de giro de la misma. Esto tiene consecuencias en una fusión sustentada en una legítima razón de negocios, la continuadora legal de la sociedad absorbida no puede utilizar estas pérdidas sino hasta que la sociedad se liquide o termine su giro, postergando el derecho de uso de las pérdidas y esperar hasta la disolución o termino de giro de la sociedad.

El postergar este derecho legítimo de utilizar estas pérdidas podrías constituir una inequidad o injusticia tributaria para los contribuyentes al forzar a esperar hasta la disolución o liquidación de la organización para utilizar estas pérdidas. Toda vez que se contraviene con el principio de esencial de la **empresa en marcha** y además podría motivar a conductas no deseadas en buscar alternativas de planificación que puedan deslindar en una elusión tributaria, esto considerando las nuevas normas tributarias anti – elusión contempladas en el Código Tributarios.

Por otro lado, con la actual normativa tributaria vigente, la parte del Goodwill que no pudiera ser distribuido, producto a que existan activos no monetarios o bien que estos estén valorizados a un monto superior al valor corriente en plaza, esta diferencia para la empresa absorbente un “**Activo intangible**” que no puede ser amortizado y formará como parte del Capital propio Tributario y por lo tanto constituye base imponible sujeto al pago de la Patente Comercial y junto a ello, se pierde oportunidades de generar valor ante un proceso de fusión de empresas.

Adicionalmente, de acuerdo a la revisión del Tratamiento Tributario del Goodwill comparado con los países sudamericanos, así como, con los países que forman parte de la “Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico” (OCDE), en la gran mayoría de los países consideran como **gasto la totalidad del Goodwill** que se genera producto de una fusión, **amortizándolo en un plazo de tiempo definido**, lo que difiere de nuestra legislación y nos hace menos competitivos al

compararnos con otras legislaciones del mundo, y en particular con los países de la OCDE en donde Chile forma parte de esta organización.

En nuestra opinión, este problema no está resuelto, esperamos que el corto plazo el legislador pueda reponer legalmente el beneficio de utilizar la pérdida del **Goodwill no asignado** en un proceso de fusión de empresas.

5. ABREVIATURAS

En el presente trabajo se adoptan las siguientes nomenclaturas para referirse a los conceptos que a continuación se mencionan:

- CPTI: Capital Propio Tributario Inicial
- CPTF: Capital Propio Tributario Final
- RLI: Renta Líquida Imponible
- CM: Corrección Monetaria
- SII: Servicio de Impuestos Internos
- IFRS: (International Financial Reporting Standards). Normas Internacionales de Información Financiera
- OCDE: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
- PIB: Producto Interno Bruto

BIBLIOGRAFIA

Abundio, R. (2011). *Manual de Código tributario*.

Arrau, P. (2018). Reparando la Reforma Tributaria: un goodwill tributario eficiente. *Puntos de Referencia*, 6-9.

Hernández, R. (2000). Fusión, Transformación y División de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios. 56.

Ibaceta, H. (2012). Efectors Tributarios de las Fusiones Propias. *Revista de Estudios Tributarios*, 9-34.

Jaque, J. (2012). Consagración Legal del Goodwill y Badwill Tributario. *Reporte Tributario N°31*, 3.

Mardones, M. (2018). *Modificaciones Estructurales de Sociedades*.

Pincheira, C. (2012). Fusión Inversa. *Revista de Estudios Tributarios*.

Salort, V. (2017). *Reorganizaciones Empresariales*, P.148.

Vergara, S. (2010). Tasación Fiscal como medida antielusión o Antievasión. *Centro de Estudios Tributarios*.

Ministerio de Hacienda, Código Tributario, Decreto Ley N° 830 de 1974

Ministerio de Hacienda, Ley de Sociedades Anónimas N° 18.046 de 1981

Ministerio de Hacienda, Ley N° 20.630 de 2012, que Perfecciona la Legislación Tributaria y Perfecciona la Reforma Educacional.

Ministerio de Hacienda, Ley N° 20.780 de 2014, Reforma Tributaria que modifica el sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajuste al Sistema Tributario.

Ministerio de Hacienda, Ley N° 20.899 de 2016, Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otra disposiciones legales tributarias.